



RAD. 08-001-40-53-015-2019-00701-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: MADELINE PAOLA COLLAZOS GUZMAN, agente oficiosa de su hija ARIANGEL SOFIA JIMENEZ COLLAZOS.

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Señora jueza, a su despacho el incidente de desacato de la referencia presentado por MADELINE PAOLA COLLAZOS GUZMAN, agente oficiosa de su hija ARIANGEL SOFIA JIMENEZ COLLAZOS contra SALUDTOTAL EPS, informándole que se encuentra pendiente de sancionar. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 21 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

El incidente de desacato fue allegado al juzgado el 10 de marzo de 2020, en el cual se alega que la entidad accionada no ha cumplido la providencia de septiembre 30 de 2019.

La accionada, mediante escrito de julio 30 de 2020, solicitó el cierre y archivo del presente incidente de desacato, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 30 de 2019, mediante junta médica realizada el 5 de noviembre de 2019 y asignación de cita con el NEURÓLOGO PEDIATRA, Dr. ADOLFO ALVAREZ materializada el 28 de julio de 2020.

Así las cosas, analizado lo expuesto junto con los documentos aportados por las partes, se surtió el procedimiento de ley con fundamento en lo ordenado en el artículo 27 inciso 3 del decreto 2591 de 1991, se admitió el incidente por auto de marzo 12 de 2020 del cual se le dio traslado a las partes y, por no existir pruebas que practicar, se procedió a prescindir del periodo probatorio mediante auto de julio 9 de 2020. Previo requerimiento, se decide respecto del representante legal de SALUDTOTAL EPS, por incumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante fallo de tutela del 30 de septiembre de 2019.

Por ende, el Juzgado procede a resolver previa las sucintas,

#### CONSIDEREACIONES

El Decreto 2591 de 1991 ha previsto una oportunidad y una vía procesal para obtener que los fallos de tutela se cumplan en caso de no ser obedecidos y se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias y/o privativas de la libertad.

Es precisamente el artículo 52 del citado decreto el que establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

En auto calendado marzo 12 de 2020 se ordenó el traslado del presente trámite a la parte accionada, quien presentó contestación el día 30 de julio de 2020.



De las pruebas allegadas al incidente a efectos de determinar, en primer término, si realmente se ha presentado o no un incumplimiento por parte de la accionada a la orden de la tutela proferida por este Despacho, se observa lo siguiente:

1. Que el accionante alega que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2019, debido a que no ha asumido la responsabilidad del transporte de la menor y su acompañante a las terapias programadas, lo cual manifiesta en escrito incidental presentado el día 10 de marzo de 2020.
2. Que el fallo de tutela fue concedido por vulneración al derecho a la salud, vida, integridad física y seguridad social y en consecuencia resolvió, *“Ordenar a SALUDTOTAL EPS a través de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, someta a la menor ARIANGEL SOFIA JIMENEZ COLLAZOS al concepto del médico tratante adscrito a la entidad, quien la debe valorar y tener en cuenta su estado de salud, su historia clínica y la patología que ésta padece y su entorno familiar, lo cual de acuerdo a lo solicitado y expresado por la madre de la menor, lo requiere por su estado de salud y no puede sufragar los gastos y no cuenta con ninguna ayuda económica, el concepto del médico tratante será vinculante para la entidad accionada”*.
3. Que SALUDTOTAL EPS, a través de su Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Barranquilla, Sra. DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.705.299, contestó manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 30 de 2019, mediante la realización de junta médica el día 5 de noviembre de 2019 en la cual se conceptuó que la paciente no cumple con los criterios necesarios para que el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC cubra su traslado debido a que no se cumple ninguna de las causales necesarias para la autorización de este servicio, las cuales son: Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles; Movilización entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora; Traslado en caso de uso de dispositivos que requieran supervisión constante como ventilación, traqueostomía, gastrostomía, imposibilidad para motilidad y dependencia de terceros; Junta médica de la cual se aportó la respectiva acta. Manifiesta que además se asignó cita con el NEURÓLOGO PEDIATRA, Dr. ADOLFO ALVAREZ, materializada el 28 de julio de 2020, de la cual se aportó el concepto médico emitido, en el que se señala que médicamente no se puede establecer la capacidad económica de la familia.

Con base en lo anterior, considera el Juzgado que SALUDTOTAL EPS, ha cumplido el fallo proferido por este despacho, el cual resolvió *“Ordenar a SALUDTOTAL EPS a través de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, someta a la menor ARIANGEL SOFIA JIMENEZ COLLAZOS al concepto del médico tratante adscrito a la entidad, quien la debe valorar y tener en cuenta su estado de salud, su historia clínica y la patología que ésta padece y su entorno familiar, lo cual de acuerdo a lo solicitado y expresado por la madre de la menor, lo requiere por su estado de salud y no puede sufragar los gastos y no cuenta con ninguna ayuda económica, el concepto del médico tratante será vinculante para la entidad accionada”*, toda vez que sometió a la menor al concepto de la junta médica y del NEURÓLOGO PEDIATRA, Dr. ADOLFO ALVAREZ y en dichos conceptos no se ordenó el servicio de transporte de la paciente y su acompañante, desapareciendo la causa que motivó la acción de tutela y por consiguiente el incidente de desacato interpuesto, razón por la cual se ordena no sancionar a la entidad accionada.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No sancionar a la accionada SALUDTOTAL EPS, por haber dado total cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 30 de 2019.
2. Archívese el presente incidente de desacato.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

JDAD

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3473cab94568b9e1fe2f250a2f862690a024aaf098c6cebfc68590daeb0db**  
Documento generado en 21/08/2020 01:12:44 p.m.